

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

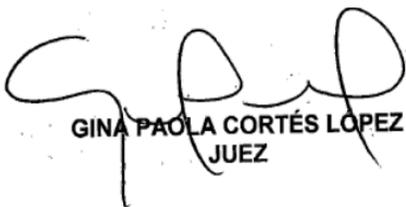
76001 4003 021 2019 00275 00

Como quiera que en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA CELFY PATRICIA YARCE** se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En razón a lo anterior, **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y de existir, entréguese los títulos judiciales consignados a cuentas del proceso a la demandada, salvo exista solicitud de remanentes caso en el cual deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. Por Secretaría dese cumplimiento según corresponda.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

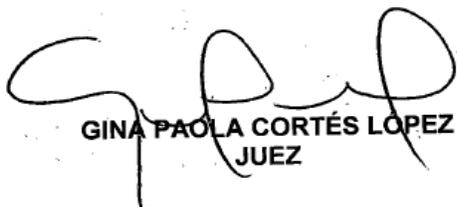
76001 4003 021 2019 00706 00

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, respecto a que el trámite de insolvencia de la señora Solange Carolee Velasco Barona, fue declarado fracasado y que tal situación a la luz del numeral 1. del artículo 563 del C.G.P., lleva a la liquidación patrimonial; en la consulta de procesos de la Rama Judicial se estableció que el trámite liquidatario cursa actualmente en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad bajo la partida No. 76001400302820210054600.

Así, ya que conforme al artículo 564 del C.G.P., los procesos ejecutivos en curso, en contra de la deudora deben incorporarse a la liquidación, REMITASE la presente actuación al mencionado Despacho Judicial para lo de su cargo.

3. OFÍCIESE al conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informe a este Juzgado de las resultas o el estado en que se encuentre el procedimiento de negociación de deudas de del señor Frank Andrés Rendón Bello. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

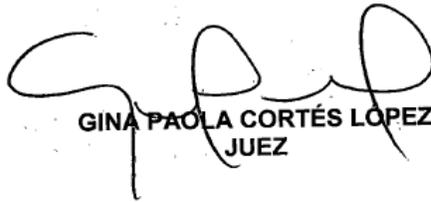
76001 4003 021 2020 00331 00

En atención al escrito que antecede, coadyuvado por el demandado y su apoderado judicial, aunado a la existencia de depósitos judiciales por valor de \$3.600.000 (archivo virtual 026); se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandante, los cuales, se destinarán como abono a la obligación en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali bajo radicado 2021-00637.

Adviértase la facultad expresa de recibir de la apoderada demandante, por lo cual, dichos dineros serán expedidos a su nombre.

Por Secretaría, infórmesele de la presente actuación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, para su conocimiento, en el proceso adelantado bajo radicado 2021-00637.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00019 00

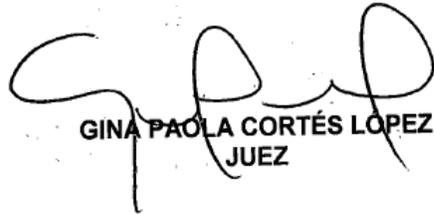
1. Acéptese la renuncia que hace la abogada María Elena Ramón Echavarría, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. El Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, hasta tanto aporte “poder” en debida forma.

Véase que el allegado se encuentra dirigido a otro despacho judicial, con una radicación diferente y nombre de la demandada que no corresponde al proceso de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

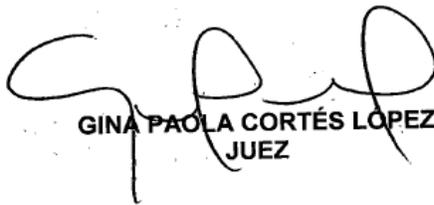
76001 4003 021 2021 00770 00

1. **REQUIERASE** al pagador COMERFISH S.A.S., para que de inmediato cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada en el Oficio No. 143 de 1 de febrero de 2022, recibido en la dirección electrónica danny0130@msn.com en la misma fecha a las 11:36 am. Adviertase que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

2. Adviértasele a apoderada demandante, que el demandado DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad COMERFISH S.A.S., en la que se registra como dirección electrónica de notificación la siguiente: danny0130@msn.com

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00324 00

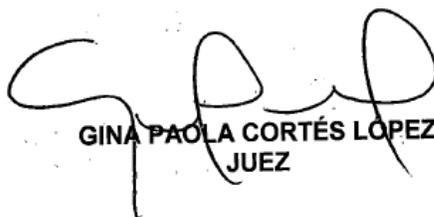
1. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Banco Cooperativo Coopcentral en el que indica que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Auto de 11 de enero de 2023.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el soporte de pago de los derechos de inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, allegado por el apoderado actor. (Archivo digital 012).

2. De acuerdo a la documentación aportada por el apoderado de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA desde el 14 de febrero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico carpetazo8140@hotmail.com quien allego el 27 de febrero de 2023 a las 12:15 pm escrito de contestación de demanda en el que propone nulidad por indebida representación y seguidamente excepciones de mérito.

3. Del escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

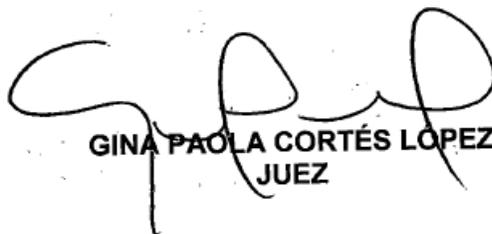
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. No obstante, se advierte que la solicitud de nulidad presentada, la cual se funda en la indebida representación del demandante se RECHAZA DE PLANO con fundamento en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. por carecerse de legitimación para proponerla de acuerdo al inciso tercero del mismo artículo.

Pero además, si es que estuviera habilitado, el solicitante omitió alegarla como excepción previa, de acuerdo al numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 del mismo Estatuto y por ende bajo las reglas establecidas en el artículo 135 C.P.G., no le es procedente alegarla ahora.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00798 00

1. AVOQUESE el conocimiento de la competencia de la presente tramitación, conforme lo dispone el artículo 8 de LEY 1561 DE 2012.

1. Conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue la prueba idónea que acredita el deceso del demandado REINALDO CARVAJAL RIVERA, para lo cual deberá aportar el respectivo Registro Civil de Defunción, información pública que puede obtener en la Registraduría Nacional del estado Civil.

2. Se reconoce personería al abogado Fabián Augusto Palacio Noreña como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00809 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra DARSCHAN OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.66981755.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ocampo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$34.636.338) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.15730577, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 25 de abril de 2022 al 08 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor DARSCHAN OCAMPO el 10 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico ddloa56@gmail.com, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto del 10 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.079.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00824 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que informa:

“...le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-278989, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...”

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto admisorio de 06 de febrero de 2023.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en legal forma, y como quiera que los demandados AMPARO CHAVEZ PORRAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ CC No. 94458171	Avenida 8 Norte No. 23 N 37 Cali - Valle Celular 3186134669	Joseluis12@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 06 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

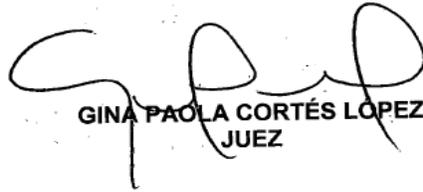
Sumínístresele al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que informa:

“...le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-23414, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...”

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO, CUARTO y SEXTO del Auto admisorio de 06 de febrero de 2023.

3. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en legal forma, y como quiera que los demandados: herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ CC No. 1.143.981.511	Carrera 4 No 11-55 Edificio Banco de Bogotá Oficina 806 Cali - Valle Celular 3186134669	derianale@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 06 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistresele al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

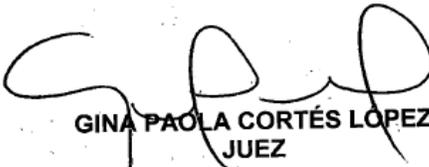
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama

Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00075 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. **Bancolombia:**

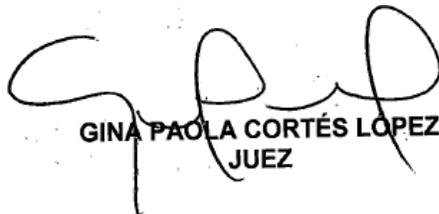
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DIEGO ALBERTO LOPEZ GUAITARILLA - 1087958314	Cuenta Ahorros - 4517	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. **Clínica Internacional de Alta Tecnología CLINALTEC:**

Me permito informar que el señor DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA C.C. 1.087.958.314 , no se encuentra vinculado a nuestra institución desde el pasado 01 de julio de 2022.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

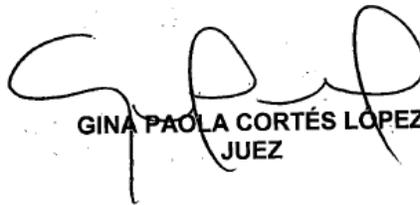
Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00081 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angie Carolina García Canizales, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la cual tendrá efectos desde el 7 de marzo de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00148 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantada por FINESA S.A. BIC, identificada con el NIT. 805012610-5, contra JOHN HAIBER MAZO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76309970.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía (vehículo automotor de placas MWS933) y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en el municipio de Popayán, en la dirección Calle 51 Norte 7 -40 apartamento 1203 de la ciudad de Popayán, según se desprende de la cláusula quinta del contrato de prenda sin tenencia de acreedor, en el que además se le advierte al deudor su obligación de informar previamente a su acreedor garantizado el traslado del automotor a un sitio diferente al acordado. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor prendario, no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un fuero real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como lo alega la apoderada actora, concluyendo así que la ubicación de la cosa prima sobre cualquier otra consideración, máxime cuando el deudor también se ubica en esa ciudad, lo que hace indiciariamente deducir que el bien le acompaña pues la naturaleza del mismo es servirle.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

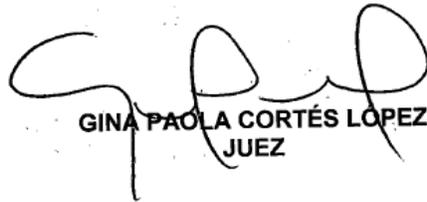
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, por ser de su competencia, de acuerdo al lugar donde debe permanecer el bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00158 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificada con NIT 830.059.718-5 contra GIOVANNY ALEJANDRO CORTES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94269790, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

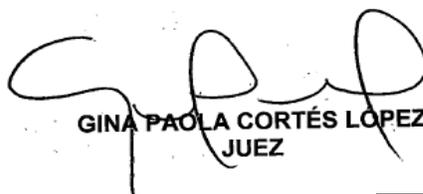
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio del demandado (Calle 72 D No. 5 N - 87 Barrio Ciudadela Floralia, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00162 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original del documento y aportarlo, si para los fines de su defensa, el encartado lo considera necesario.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser el, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JESUS GIOVANNI PORTOCARRERO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16509782 y a favor de LOS EDIFICIOS PAMPALINDA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 890316090-1, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 473 bloque J, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$41.200	Oct-21	31/10/2021
\$300.000	Nov-21	30/11/2021
\$300.000	Dic-21	31/12/2021
\$330.000	Ene-22	31/01/2022
\$330.000	Feb-22	28/02/2022
\$330.000	Mar-22	31/03/2022
\$330.000	Abr-22	30/04/2022
\$330.000	May-22	31/05/2022
\$330.000	Jun-22	30/06/2022
\$330.000	Jul-22	31/07/2022
\$330.000	Ago-22	31/08/2022
\$330.000	Sep-22	30/09/2022
\$330.000	Oct-22	31/10/2022
\$330.000	Nov-22	30/11/2022
\$330.000	Dic-22	31/12/2022
\$383.000	Ene-23	31/01/2023

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 473 bloque J, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del vehículo denunciado como propiedad del demandado distinguido con la placa FWQ291.

Oficiése a la Oficina de Tránsito respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) NO se accede al embargo de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8744, toda vez que sobre el mismo ya pesa un embargo previo inscrito por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y en favor del mismo demandante. Lo anterior conforme a la anotación 24 del certificado de tradición aportado.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a López Olarte Yeni Alejandra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes

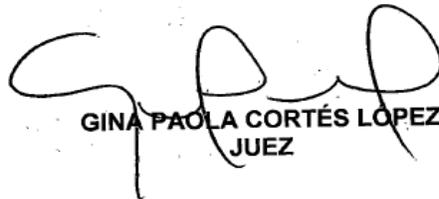
de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena García Osorio, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 036 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2023

La Secretaria,